

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA SEGUNDA PARTE DEL 54.º PERÍODO DE SESIONES

celebrada en Ginebra del 22 de julio al 16 de agosto de 2002

2733.ª SESIÓN

Lunes 22 de julio de 2002, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Robert ROSENSTOCK

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados¹ (continuación*) (A/CN.4/526 y Add.1 a 3², A/CN.4/521, secc. B, A/CN.4/L.614, A/CN.4/L.623)

[Tema 3 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE declara abierta la segunda parte del 54.º período de sesiones de la Comisión e invita al Sr. Yamada a presentar el informe del Comité de Redacción sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/L.614).

2. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción celebró tres sesiones sobre este tema del 21 al 23 de mayo de 2002. Examinó 14 proyectos de directrices, de los que 13 se le remitieron en el período de sesiones anterior y uno (2.1.7 *bis*) en el período de sesiones en curso. Estos proyectos de directrices figuran en el segundo «capítulo» de la Guía de la práctica relativo al procedimiento. El Comité de Redacción propuso 11, que son los siguientes (el número

que figura entre corchetes remite al número que lleva el proyecto de directriz en el informe del Relator Especial o, en su caso, al número original de un proyecto de directriz del informe del Relator Especial que se ha refundido con el proyecto de directriz definitivo):

2 Procedimiento

2.1 Forma y notificación de las reservas

2.1.1 Forma escrita

Las reservas deberán formularse por escrito.

2.1.2 Forma de la confirmación formal

La confirmación formal de una reserva se hará por escrito.

2.1.3 Formulación de una reserva en el plano internacional

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales que son depositarias de tratados, se considerará que una persona representa a un Estado o una organización internacional a efectos de formular una reserva:

a) Si dicha persona presenta plenos poderes adecuados a los efectos de la adopción o autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o de la manifestación del consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o

b) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención del Estado y la organización internacional de que se trate ha sido considerar a esa persona competente a esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que tienen competencia para formular una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:

a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) Los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, a los efectos de la formulación de reservas a un tratado adoptado en dicha conferencia;

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, a los efectos de la formulación de reservas a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

d) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, a los efectos de la formulación de reservas a un tratado concertado entre los Estados acreditantes y esa organización.

* Reanudación de los trabajos de la 2721.ª sesión.

¹ Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), cap. VI, párr. 156.

² Reproducido en *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte).

2.1.4 [2.1.3 bis, 2.1.4] *Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas*

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una reserva dependerá del derecho interno de cada Estado o de las normas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional relativas a la competencia y al procedimiento de formulación de reservas no podrá ser alegado por dicho Estado o dicha organización como vicio de esas reservas.

2.1.5 *Comunicación de las reservas*

1. Las reservas deberán comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes, así como a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para ser partes en el tratado.

2. Las reservas a un tratado en vigencia que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado que haya creado un órgano facultado para aceptar reservas deberán comunicarse además a dicha organización o a dicho órgano.

2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] *Procedimiento de comunicación de las reservas*

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa o que los Estados y organizaciones contratantes acuerden otra cosa, las comunicaciones relativas a las reservas a los tratados serán transmitidas:

a) En caso de que no haya depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes, así como a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para ser partes; o

b) En caso de que haya un depositario, a éste, que deberá a la brevedad posible poner dichas comunicaciones en conocimiento de los Estados y organizaciones a los cuales estén destinadas.

2. Las comunicaciones relativas a las reservas se considerarán efectuadas por los autores de las reservas a partir del momento en que las reciban los Estados o las organizaciones a los que se hayan transmitido o, según sea el caso, en que las haya recibido el depositario.

3. Las comunicaciones relativas a reservas a un tratado que hagan por correo electrónico o por facsímil deberán ser confirmadas por nota diplomática o notificación hecha por el depositario.

2.1.7 *Funciones del depositario*

1. El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional se ha hecho en debida forma.

2. En caso de divergencia entre un Estado o una organización internacional y el depositario en relación con el desempeño de esta función, el depositario deberá señalar la cuestión a la atención:

a) De los Estados y organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) En su caso, del órgano competente de la organización internacional de que se trate.

2.1.8 [2.1.7 bis] *Procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles]*

1. Cuando una reserva sea manifiestamente [inadmisible] a juicio del depositario, éste señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, causa esa [inadmisibilidad].

2. Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará el texto de esta última a los Estados y organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados y organizaciones internacionales

contratantes, con la indicación de la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva.

2.4.1 *Formulación de declaraciones interpretativas*

Las declaraciones interpretativas deberán ser formuladas por una persona competente para representar a un Estado o una organización internacional a los efectos de la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para expresar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado.

[2.4.2 [2.4.1 bis] *Formulación de una declaración interpretativa en el plano interno*

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento a seguir en el plano interno para formular una declaración interpretativa dependerá del derecho interno de cada Estado o de las normas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional relativas a la competencia y al procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por dicho Estado o dicha organización como vicio de esa declaración.]

[2.4.3 [2.4.2, 2.4.9] *Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales*

1. Las declaraciones interpretativas condicionales se formularán por escrito.

2. La confirmación formal de una declaración interpretativa condicional también se hará por escrito.

3. Las declaraciones interpretativas condicionales deberán comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes, así como a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para ser partes en el tratado.

4. Las declaraciones interpretativas condicionales relativas a un tratado en vigencia que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o relativas a un tratado que haya creado un órgano facultado para aceptar reservas deberán comunicarse además a dicha organización o a dicho órgano.]

3. Los proyectos de directrices 2.1 a 2.1.4 tratan de la forma y la formulación de las reservas. Los proyectos de directrices 2.1.5 y 2.1.6 tratan del procedimiento de comunicación de las reservas. Los proyectos de directrices 2.1.7 y 2.1.8 tratan de las funciones del depositario. Los proyectos de directrices 2.4.1 y 2.4.2 tratan de la formulación de declaraciones interpretativas. Por último, el proyecto de directriz 2.4.3 trata de la formulación y comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales.

PROYECTO DE DIRECTRIZ 2.1.1 (Forma escrita)

4. El Comité de Redacción aprobó provisionalmente y sin ninguna modificación el proyecto de directriz 2.1.1, tal como lo había propuesto originalmente el Relator Especial. Su texto está tomado del párrafo 1 del artículo 23 común a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

PROYECTO DE DIRECTRIZ 2.1.2 (Forma de la confirmación formal)

5. Para comenzar, el Comité de Redacción se preguntó si debía revisarse el texto propuesto por el Relator Especial, que daba a entender que no siempre era necesaria una confirmación formal. El Comité optó por una fórmula más breve y concisa que, por supuesto, tampoco da a

entender que sea necesaria en todos los casos una confirmación formal. El proyecto de directriz adoptado dice simplemente que la confirmación formal deberá hacerse por escrito, quedando entendido que no siempre será necesaria tal confirmación. Este requisito de la forma escrita está tomado también de los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

PROYECTO DE DIRECTRIZ 2.1.3 (Formulación de una reserva en el plano internacional)

6. Inicialmente el proyecto de directriz 2.1.3 tenía dos versiones en el sexto informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (párrs. 69 y 70)³, una corta y la otra larga. El Comité de Redacción decidió concentrarse en la versión larga, que era más explícita y detallada. Consideró que, pensando en el fin pedagógico y concreto de la Guía de la práctica, convenía incluir en ella directrices claras y detalladas.

7. En su primera versión, el proyecto de directriz incluía la frase «una persona tendrá competencia para formular una reserva en nombre de un Estado o de una organización internacional». Se recordará que hubo un debate en sesión plenaria sobre esa «competencia» y el empleo de este término en este contexto. En efecto, el texto de esta directriz está tomado del artículo 7 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que lleva por título «Plenos poderes» y en el cual no se emplea la palabra «competencia». Se sostuvo que la palabra «competencia» podía resultar ambigua en la medida en que también podía referirse a las instituciones internas que elaboran la reserva antes de que se formule en el ámbito internacional. El Comité de Redacción examinó otras expresiones (por ejemplo, «una persona autorizada», «habilitada», «facultada», «puede»), pero al final se rechazaron todas porque tenían repercusiones que excedían el ámbito de la directriz o porque no recogían de manera satisfactoria la idea misma en que aquélla se inspiraba.

8. Por otro lado, el artículo 7 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se refería a los plenos poderes en el sentido de la representación de un Estado o de una organización internacional por una persona para adoptar o autenticar el texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado o de la organización internacional en obligarse por el tratado. En consecuencia, el Comité de Redacción decidió que el proyecto de directriz (párrs. 1 y 2) se ajustara con más exactitud al texto del artículo 7 de las Convenciones de Viena, por pensar que esta representación se ejercería en lo sucesivo más para formular una reserva que para adoptar o autenticar un tratado o manifestar el consentimiento en obligarse por él. Por supuesto, en la práctica ocurre con frecuencia que estas dos funciones se confunden porque (salvo en el caso de una reserva tardía) las reservas se formulan precisamente en esos momentos y las más de las veces en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

9. En el párrafo 1 se ha mantenido la cláusula de salvaguardia «sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales que son

depositarias de tratados» con el fin de tener en cuenta cualquier tipo de práctica particular de los depositarios.

10. En relación con el apartado *d* del párrafo 2, que inicialmente se había colocado entre corchetes, se planteó otra cuestión. A pesar de las dudas expresadas en sesión plenaria sobre la conveniencia de mantener dicho apartado, el Comité de Redacción decidió conservarlo porque correspondía al apartado *d* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena de 1986.

11. Por último, se modificó el título de este proyecto de directriz. Ahora se titula «Formulación de una reserva en el plano internacional» para dar una idea exacta de su contenido y de las modificaciones que se introdujeron en él al haberse suprimido la palabra «competencia».

PROYECTO DE DIRECTRIZ 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas)

12. El proyecto de directriz 2.1.4 se compone en principio de las directrices originales 2.1.3 *bis* (que ahora ha pasado a ser el párrafo 1 de la nueva directriz) y 2.1.4 (el actual párrafo 2), a lo que hay que agregar la sustitución del título de la directriz original 2.1.4 por el de la nueva directriz.

13. Los miembros recordarán que en sesión plenaria hubo algunas dudas acerca de la directriz 2.1.3 *bis*, y varios de ellos la consideraron superflua. Además se estimó que recogía una idea que no figuraba en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 o incluso que enunciaba una peyorada. El Comité de Redacción decidió pronunciarse sobre lo que debería hacerse con esa directriz una vez que hubiese examinado el proyecto de directriz 2.1.4.

14. Con respecto a esta última directriz, en el seno del Comité de Redacción se manifestaron dos tendencias. Según unos también era superflua y debía suprimírsela. Se señaló que una reserva formulada en violación de una disposición del derecho interno siempre se podía retirar y que por eso esta directriz era inútil. A lo sumo, lo que se podía hacer era mencionar esta idea en el comentario.

15. Según la otra opinión, esta directriz (que se inspiraba en el artículo 46 de las Convenciones de Viena), era necesaria porque servía para aclarar un punto importante, esto es, que un Estado o una organización internacional no pueden alegar el hecho de que una reserva ha sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de ese Estado o de las reglas de esa organización relativas a la competencia y al procedimiento de formulación de reservas para considerarla no válida. Esta directriz era tanto más útil cuanto que las reglas internas concernientes a la competencia y el procedimiento de la formulación de reservas resultaban esotéricas y abstrusas para terceros. Además, aunque siempre se podía retirar una reserva formulada en violación de las reglas internas, la retirada de tal reserva no tendría efectos retroactivos, por lo que era obvia la necesidad de tal directriz.

16. Esta segunda opinión fue la que triunfó al final, pero cuando se pasó a examinar la directriz 2.1.3 *bis* se discutió si se debía mantenerla o suprimirla. También sobre esto se manifestaron dos opiniones en el seno del Comité de

³ Véase 2719.ª sesión, nota 10.

Redacción, la una partidaria de suprimir la directriz 2.1.3 *bis* y de recoger la idea en el comentario referente a la directriz 2.1.4, y la otra favorable a mantenerla con el argumento de que, incluso si parecía una cosa evidente, no había nada malo en recoger esta idea en una Guía de la práctica concreta y fácil de utilizar. Además, si se decidía conservar esta directriz se la podría combinar con la directriz 2.1.4. Esta segunda opinión fue la que prevaleció.

17. El Comité de Redacción introdujo algunos cambios en la redacción original, que consistieron principalmente en sustituir la palabra *body* en la primera frase del proyecto de directriz 2.1.3 *bis* por la palabra *authority* en la versión inglesa y en insertar las palabras «de las normas pertinentes» antes de las palabras «de cada organización internacional».

PROYECTO DE DIRECTRIZ 2.1.5 (Comunicación de las reservas)

18. El proyecto de directriz 2.1.5 sigue estrechamente el párrafo 1 del artículo 23, así como el párrafo 3 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

19. El Comité de Redacción discutió largamente la inclusión del término «deliberativo» en el párrafo 2. Este término se lo encontró en el informe del Secretario General «Reservas a las convenciones multilaterales: La Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Internacional»⁴, y el Relator Especial lo utilizó en la primera versión de esta directriz. Sin embargo, se afirmó que planteaba un problema, sobre todo por lo que hacía a su significado exacto si se lo interpretaba teniendo en cuenta la frase que lo precedía («un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional»). A este respecto, conviene recordar que en la Sexta Comisión algunas delegaciones habían pedido aclaraciones al respecto [véase sobre esto el resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión en su quincuagésimo sexto período de sesiones (A/CN.4/521, párr. 50)]. En consecuencia, el Comité de Redacción decidió suprimir el adjetivo «deliberante», de modo que ahora la frase dice así «o a un tratado que haya creado un órgano facultado para aceptar reservas». Además, por razones de claridad se agregaron las palabras «a un tratado» después de la palabra «o».

20. Por último, conviene recordar que las palabras «un tratado en vigencia» significan *a priori* que se excluye la comunicación de reservas a las comisiones preparatorias. Esto refleja el sentimiento general que se manifestó a este respecto durante el debate en sesión plenaria.

PROYECTO DE DIRECTRIZ 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas)

21. El proyecto de directriz 2.1.6 está inspirado estrechamente en el artículo 78 de la Convención de Viena de 1969 y en el artículo 79 de la Convención de Viena de 1986. Asimismo, el párrafo 1 de este proyecto de directriz sigue el párrafo 1 del artículo 78 de la Convención de Viena de 1986, titulado «Funciones de los depositarios».

22. El apartado *a* del párrafo 1 sigue también el proyecto de directriz 2.1.5 al referirse a «los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes, así como a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para ser partes». El apartado *b* no se ha modificado y ha quedado como lo había propuesto inicialmente el Relator Especial.

23. El Comité de Redacción consideró, por otra parte, que se debía mantener el último párrafo del proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial con el fin de dar una orientación clara a los usuarios de la Guía de la práctica. Se modificó ligeramente para indicar mejor cuál era la práctica que seguían actualmente los depositarios. Cuando la comunicación se hace por correo electrónico o por facsímil, debe ser confirmada por nota diplomática o por notificación hecha al depositario.

24. El párrafo 2 del proyecto de directriz 2.1.6 era originalmente el proyecto de directriz 2.1.8. El Comité de Redacción pensó que estas dos directrices se podían refundir dado que una y otra se referían al procedimiento de comunicación de las reservas. La única modificación introducida en el texto original (tal como figuraba en el antiguo proyecto de directriz 2.1.8) consistió en añadir la última frase siguiente: «o, según sea el caso, en que las haya recibido el depositario». Se juzgó necesario añadir esa frase con el fin de armonizar este texto con el del apartado *b* del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986 y, por supuesto, de incluir aquellos casos en los que existe un depositario.

PROYECTO DE DIRECTRIZ 2.1.7 (Funciones del depositario)

25. El proyecto de directriz 2.1.7 está basado en el párrafo 2 del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969 y el párrafo 2 del artículo 78 de la Convención de Viena de 1986. El primer párrafo se basa en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969 y en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 78 de la Convención de Viena de 1986. Conviene señalar la distinción que se ha establecido entre el grupo de los Estados y de las organizaciones (los Estados y las organizaciones signatarios y contratantes) a cuya atención se señala una divergencia entre un Estado o una organización y el depositario, de una parte, y el grupo de los Estados y las organizaciones a los cuales se comunica la reserva (los Estados y organizaciones contratantes y otros Estados y organizaciones facultados para llegar a ser partes en el tratado), de otra.

26. Sin embargo, esta distinción, que se deriva de las propias Convenciones de Viena, se justifica por el hecho de que tal divergencia entre el depositario y un Estado o una organización internacional respecto del ejercicio de las funciones del depositario solo concierne a la «comunidad del tratado» en sentido estricto establecida por el propio tratado, es decir, los Estados y organizaciones internacionales signatarios y contratantes. Esta explicación podría figurar también en el comentario.

27. El texto de este proyecto de directriz no se aparta prácticamente del texto propuesto inicialmente por el Relator Especial. Sin embargo, en una nota del Relator Especial sobre la primera cláusula del proyecto de directriz 2.1.7 aprobado por el Comité de Redacción

⁴ A/4235, párr. 21.

(A/CN.4/L.623) éste ha hecho nuevas propuestas acerca del proyecto de directriz 2.1.7 que habría que examinar en sesión plenaria.

PROYECTO DE DIRECTRIZ 2.1.8 (Procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles])

28. El proyecto de directriz 2.1.8 es el proyecto de directriz 2.1.7 *bis* como lo propuso inicialmente el Relator Especial en su séptimo informe (párr. 46). Se recordará que la Comisión debatió a fondo en el pleno este proyecto de directriz antes de remitirlo al Comité de Redacción.

29. Uno de los problemas principales radicaba en la expresión *manifestly [im]permissible* (*manifestement [illicite]*) que aparecía en el título y en el párrafo 1. En el curso de un largo debate se manifestaron dos tendencias en el Comité de Redacción. Según la primera opinión, que fue la que prevaleció al final, era imprescindible mantener la expresión *manifestly impermissible* («manifiestamente inadmisibles»), pero colocando entre corchetes la palabra *impermissible*. La razón por la que se añadieron estos corchetes era que había que reflexionar más a fondo sobre esta palabra (y su equivalente en francés: *illicéité*) antes de decidir qué término se utilizaría tanto en francés como en inglés. El problema principal (sobre todo en lo que se refería al término *illicéité*) era que su utilización no debía dejar suponer que existía relación alguna con la responsabilidad internacional en el contexto en el cual se empleaba el término *illicéité*. Este problema ya se discutió en sesión plenaria. Se propuso emplear otros términos (por ejemplo, *non valable* o *inacceptable* o incluso *inadmissible*), pero el Comité decidió al final mantener provisionalmente la terminología actual sin perjuicio de una reflexión más profunda. Por supuesto, conviene señalar que la palabra *impermissible* (*illicite* en francés) se ha colocado entre corchetes tanto en el título como en la primera frase; por esta razón, también se ha colocado entre corchetes al final del primer párrafo la palabra *impossibility* (*illicéité*).

30. Según la otra opinión, no se debía incluir en el primer párrafo de esta directriz la expresión *manifestly impermissible* (*manifestement illicite*), sino que se debía reproducir con mayor fidelidad el texto de los apartados *a* y *c* del artículo 19 común a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. En la directriz sólo deberían mencionarse las reservas prohibidas o las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Esta opinión, que no carecía de fundamento, fue examinada con profundidad por el Comité de Redacción, pero al final éste se inclinó por la primera, más sencilla y más económica.

31. En lo que se refiere al segundo párrafo, se recordará que fue la última frase, «al que adjuntará el texto del intercambio de pareceres que mantuvo con el autor de la reserva», la que suscitó numerosos interrogantes y provocó discrepancias de criterio. El Comité de Redacción consideró que el texto original podía tener repercusiones considerables o ser fuente de controversias. En consecuencia, decidió sustituir esa frase por esta otra fórmula más prudente: «con la indicación de la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva». Se pensó que este texto permitía alcanzar un buen equilibrio entre la función tradicional del depositario, de una parte, y la

posición de los Estados y la integridad del tratado, de otra.

32. El título de este proyecto de directriz es ahora «Procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles]», lo que se compadece más con el tenor de la directriz y de la sección en la que está incluida.

PROYECTO DE DIRECTRIZ 2.4.1 (Formulación de declaraciones interpretativas)

33. Como señaló el Relator Especial, la formulación de declaraciones interpretativas no es objeto de ninguna disposición en las Convenciones de Viena. Por consiguiente, esta directriz viene a llenar útilmente una cierta laguna de esas convenciones. El Comité de Redacción decidió ajustar lo más posible esta directriz al proyecto de directriz 2.1.3.

34. Sin embargo, conviene tener presente que existen ciertas dificultades porque el procedimiento de formulación de las declaraciones interpretativas es más flexible y menos formal. El Comité de Redacción decidió, por los mismos motivos que ya se tuvieron en cuenta en el caso del proyecto de directriz 2.1.3, que las palabras «competente para representar» deberían sustituirse por las palabras «a la que se considera que representa». Una expresión similar se utiliza en el artículo 7 (primera frase del párrafo 1) común a las Convenciones de Viena. Además hay que señalar que esta directriz se refiere tanto a las declaraciones interpretativas simples como a las declaraciones interpretativas condicionales. Por consiguiente, no se ha modificado el título de este proyecto de directriz.

PROYECTO DE DIRECTRIZ 2.4.2 (Formulación de una declaración interpretativa en el plano interno)

35. El proyecto de directriz 2.4.2 era inicialmente el proyecto de directriz 2.4.1 *bis*. Varios miembros pusieron en duda su utilidad. Se señaló que esa directriz era del todo pertinente si se tenían en cuenta las posibles declaraciones interpretativas condicionales, que también podían estar comprendidas en ella puesto que la directriz hablaba en términos generales de «declaraciones interpretativas». Sin embargo, el Comité de Redacción decidió al final adoptar esta directriz, pero colocándola entre corchetes. El significado de estos corchetes es que si en el futuro se concluye que las declaraciones interpretativas condicionales «se comportan» exactamente como reservas, hasta el punto de poderlas asimilar a ellas, tanto esta directriz como la que la sigue ya no tendrían ninguna razón de ser.

36. Se sustituyó el título anterior por el nuevo de «Formulación de una declaración interpretativa en el plano interno», mientras que en el texto no se introdujo cambio alguno.

PROYECTO DE DIRECTRIZ 2.4.3 (Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales)

37. El proyecto de directriz 2.4.3 es el resultado de refundir los proyectos de directrices 2.4.2 y 2.4.9. Estas dos directrices eran muy parecidas, y por este motivo el Comité de Redacción consideró que las podía agrupar fácil y económicamente en una sola directriz. Esta se titula

ahora «Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales».

38. El primer párrafo se ha modificado y su texto se ha adaptado al proyecto de directriz 2.1.1. El segundo párrafo también se ha modificado para que coincidiera con el proyecto de directriz 2.1.2, y por último se han modificado asimismo los dos últimos párrafos para adaptarlos al proyecto de directriz 2.1.5. Conviene señalar de nuevo que este proyecto de directriz 2.4.3 se ha puesto también entre corchetes por la misma razón que el proyecto de directriz 2.4.2. El mantenerlo o no dependerá de la posición que adopte la Comisión sobre la cuestión general de los proyectos de directrices relativas a las declaraciones interpretativas condicionales, según que decida si son o no enteramente equiparables a las reservas.

39. Para terminar, el Presidente del Comité de Redacción agradece al Relator Especial sus consejos y su cooperación, así como a todos los miembros del Comité de Redacción sus constructivas sugerencias, su espíritu de cooperación y su participación en los trabajos del Comité. Éste recomienda a la Comisión que apruebe los proyectos de directrices que se le han presentado.

40. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA, refiriéndose a la directriz 2.1.8, dice que sigue teniendo dudas acerca de la utilización en francés de la expresión *manifestement illicites*, y recuerda que el término «manifiestamente» plantea el problema de la evidencia de la falta de conformidad de la reserva, y que el concepto de *illicéité* no figura en la Convención de Viena de 1969 ni en la de 1986. En consecuencia, propone que se emplee en francés la expresión *réserves manifestement inadmissibles*, pero entendiéndose que se trata de las «reservas no conformes con el artículo 19 común a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986».

41. En cuanto a la directriz 2.4.1, propone, por razones de sencillez y claridad, que se modifique como sigue la primera parte de la frase: «Las declaraciones interpretativas deberán ser formuladas por cualquier persona que represente debidamente a un Estado o una organización internacional [...]»; el resto de la frase seguiría igual.

42. El Sr. DAOUDI señala que en el párrafo 3 de la directriz 2.1.6 aparece la expresión «por nota diplomática o notificación hecha por el depositario», expresión que le parece poco clara. Además pone de manifiesto que, aunque la directriz dice que las comunicaciones efectuadas por correo electrónico deberán ser confirmadas por nota diplomática o por notificación hecha por el depositario, el texto no precisa si la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo de 12 meses mencionado en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 es la del correo electrónico o la de la confirmación de este último.

43. El Sr. GAJA dice que conviene distinguir entre la fecha en la que se hace la comunicación relativa a la reserva y la fecha a partir de la cual comienza a correr, conforme a lo estipulado en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986, el plazo de 12 meses durante el cual los Estados pueden formular objeciones a la reserva. Para precisar este aspecto, se podría añadir al final del párrafo 2 del proyecto de directriz

la frase siguiente: «Sin embargo, el plazo para formular objeciones a las reservas sólo empezará a correr, para un Estado o una organización, a partir de la fecha en que ese Estado o esa organización haya recibido la notificación de la reserva». Respecto al proyecto de directriz 2.1.6, le parece que, según el texto, si la comunicación se hace por correo electrónico, ésta se efectúa en el momento de la recepción del correo electrónico.

44. El Sr. PELLET (Relator Especial), contestando a la primera observación del Sr. Pambou-Tchivounda, considera que sería preferible dejar en suspenso, en la versión en francés del proyecto de directriz 2.1.8, el término *illicites* que figura entre corchetes. Habrá tiempo de buscar un término satisfactorio una vez que la Comisión haya discutido los efectos de la inobservancia por los Estados de las normas enunciadas en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. En cuanto al proyecto de directriz 2.4.1, la redacción propuesta por el Sr. Pambou-Tchivounda es desde luego más elegante, pero es importante, por razones de coherencia, utilizar aquí también la redacción del proyecto de directriz 2.1.3, que está tomada de las Convenciones.

45. Contestando al Sr. Daoudi, el Relator Especial explica que la expresión en francés *notification dépositaire*, que puede en efecto parecer desconcertante, es efectivamente la expresión oficial que designa el tipo de comunicación de que se trata. Precisa que esta expresión será definida en el proyecto de comentario. Por otra parte, apoya enteramente la propuesta del Sr. Daoudi de que se precise si el plazo de 12 meses corre a partir de la comunicación de la reserva o de su confirmación. En cuanto a la observación del Sr. Gaja, el Relator Especial estima que el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 estipula efectivamente que se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando estos últimos no hayan formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si ésta última es posterior, y que por consiguiente, en el primer caso, la recepción de la notificación constituye el momento en el que empieza a correr el plazo, lo que no dice el proyecto de directriz 2.1.6 y que, no obstante, habría que precisar.

46. Presentando a continuación su nota sobre la primera cláusula del proyecto de directriz 2.1.7 aprobado por el Comité de Redacción, el Relator Especial explica que al redactar el proyecto de directriz cometió un error de razonamiento que desea corregir. En efecto, el proyecto de directriz 2.1.7, que se refiere a las funciones del depositario, está inspirado en gran parte en el artículo 78 de la Convención de Viena de 1986. Éste estipula, en el apartado *d* de su párrafo 1, que en caso de que haya un problema de forma, el depositario debe señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate. En el párrafo 2 de ese mismo artículo se precisa que, de surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario, éste deberá señalar la cuestión a la atención de los Estados y organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes, o, si corresponde, del órgano competente de la organización interesada. Agrega que pensó que esas dos disposiciones se duplicaban,

pero de hecho la primera prevé señalar un extremo a la atención del autor de la reserva y la segunda señalar este extremo a los otros Estados u organizaciones interesados. En el proyecto de directriz 2.1.7 no se menciona la primera hipótesis, y por esta razón propone en su nota (párr. 6) que se adopte una fórmula que recoge la del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 78 de la Convención. En efecto, es lógico, en la medida en que el texto se inspira sistemáticamente en la Convención, seguir también ésta última en relación con esta cuestión.

47. El PRESIDENTE considera justificados los cambios propuestos. Puesto que se trata de problemas de redacción que no afectan para nada al fondo, se podrían debatir en una reunión oficiosa del Comité de Redacción, si los miembros de la Comisión están de acuerdo.

48. Por otra parte, expresándose como miembro de la Comisión, señala que del comentario del Comité de Redacción relativo al proyecto de directriz 2.4.2 colocado entre corchetes se desprende que es casi obligado aportar la prueba indiscutible de que las declaraciones interpretativas condicionales son equiparables a las reservas. Es necesario evitar el abrir paso a las reservas encubiertas, lo que no sería conveniente. Quizá fuera mejor aplicar sencillamente el criterio de que estas declaraciones interpretativas condicionales tienen en sustancia los mismos efectos que las reservas.

49. El Sr. MANSFIELD comparte la preocupación del Presidente sobre este punto y dice que habría que reflexionar sobre la utilidad o no de autorizar las reservas encubiertas y que esto plantea una cuestión importante.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.

2734.ª SESIÓN

Martes 23 de julio de 2002, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Robert ROSENSTOCK

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Koskeniemi, Sr. Mansfield, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Homenaje a la memoria de José Sette Câmara

1. El PRESIDENTE dice que tiene que anunciar una triste noticia: José Sette Câmara, erudito, diplomático y abogado internacional brasileño falleció hace un mes. Prestó servicios a su país como embajador y representante permanente ante las Naciones Unidas y desempeñó

otros muchos cargos, y será recordado como autor de varias obras de derecho internacional. Fue miembro de la Comisión de Derecho Internacional de 1970 a 1978 y magistrado de la Corte Internacional de Justicia de 1979 a 1987. Su fallecimiento es una gran pérdida para el derecho internacional y para todos los que le han conocido personalmente.

Por invitación del Presidente los miembros de la Comisión observan un minuto de silencio.

2. El Sr. BAENA SOARES da las gracias a la Comisión por los sentimientos expresados y dice que se encargará de transmitirlos a la familia de José Sette Câmara.

Las reservas a los tratados¹ (continuación) (A/CN.4/526 y Add.1 a 3², A/CN.4/521, secc. B, A/CN.4/L.614, A/CN.4/L.623)

[Tema 3 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)³

3. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) dice que, de conformidad con las instrucciones dadas por la Comisión en la sesión anterior, el Comité de Redacción ha celebrado consultas oficiosas para examinar algunas de las cuestiones planteadas. En primer lugar, examinó la propuesta del Relator Especial de que se añadiera una frase al proyecto de directriz 2.1.7 (Funciones del depositario). El Comité estimó que dicha adición estaba enteramente justificada, por lo que recomienda la aprobación de la directriz 2.1.7 en su forma enmendada, según figura en la nota del Relator Especial sobre el párrafo 1 del proyecto de directriz 2.1.7 aprobado por el Comité (A/CN.4/L.623).

4. En segundo lugar, el Comité de Redacción examinó la directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas) a la luz de las propuestas relativas a la aclaración del plazo durante el que podría formularse una objeción y el momento exacto en que se considera que se ha hecho una comunicación. El Comité pensó que las propuestas tenían el mérito de aclarar y detallar unas pocas cuestiones difíciles relativas al procedimiento de comunicación. Por consiguiente, recomienda la aprobación de la directriz 2.1.6 con algunas enmiendas. Después del párrafo 2, que termina con las palabras «en que las haya recibido el depositario», se añadiría un nuevo párrafo 3 que dijera: «El plazo durante el que puede formularse una objeción a una reserva se contará a partir de la fecha en que los Estados o las organizaciones internacionales reciban la notificación de la reserva». El actual párrafo 3 pasaría a ser el párrafo 4 y se añadiría la siguiente frase final: «En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido formulada en la fecha del correo electrónico o del facsímil». Esta redacción se ajusta a la opinión de la mayoría, aunque un miembro habría preferido que se considerase

¹ Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), cap. VI, párr. 156.

² Reproducido en *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte).

³ Véase 2733.ª sesión, párr. 2.